

"2021: Año de la Independencia."

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
 ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

H.H. Cuautla, Morelos; a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, de nueva cuenta en audiencia para resolver el Toca Penal **58/2019-CO-7-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por las Sentenciadas, en contra de la **Sentencia de Procedimiento Abreviado** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, Morelos, respecto del proceso penal **JCC/729/2018**, instruido en contra de *********, ********* y ********* todas de apellidos ********* y de *********, por la comisión del delito de **SECUESTRO SIMULADO**, cometido en agravio del menor de iniciales ********* representado por su padre de iniciales ********* y; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.P. 96/2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos y;

R E S U L T A N D O:

1.- En audiencia pública de fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, la Juez de Control, Juicio Oral y

Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, Morelos, dictó Sentencia en el Procedimiento Abreviado, en la que tuvo por acreditados los elementos del delito de secuestro simulado previstos y sancionados por los artículos ******* de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** cometido en agravio de menor ******* y por demostrada la participación de *******, *********, ********* todas de apellidos ********* y de ********* por lo que les impuso una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN** ; así mismo **los condenó al pago de la reparación del daño moral por el delito de SECUESTRO SIMULADO** a favor de la víctima directa a razón de **CINCUENTA MIL PESOS** y a la víctima indirecta al pago del tratamiento psicológico derivado del delito, cuya cuantificación deberá de hacerse ante el juez de ejecución.

2.- Inconforme con la Sentencia anterior, las sentenciadas *********, ********* y ********* todas de apellidos ********* y de *********, interpusieron recurso de apelación, la que se resolvió el seis de febrero del año dos mil veinte.

3.- En desacuerdo con la resolución dictada por la Alzada las sentenciadas *********,

"2021: Año de la Independencia."

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y ***** todas de apellidos ***** y ***** interpusieron juicio de **amparo directo**, mismo que quedó radicado como D.P 96/2020, al que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el que se resolvió:

*"**ÚNICO.** Para los efectos precisados en la última parte considerativa de la presente ejecutoria la justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , ***** y ***** todas de apellidos ***** y ***** contra la sentencia de **seis de febrero de dos mil veinte**, emitida por la **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, con residencia en **Cautla**, en el toca penal 58/2019-CO-7-6, y su ejecución."*

5.- Por auto de fecha seis de diciembre del dos mil veinte, se dejó insubsistente la resolución recurrida de fecha seis de febrero de dos mil veinte dictada por esta Sala en el toca 58/2019-CO-7-6, lo que se realizó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo D.P. 96/2020 dictado por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo

Octavo Circuito, cuyos efectos son los siguientes:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada dictada el seis de febrero de dos mil veinte dentro del toca penal 58/ 2019-CO-7.

b) En su lugar emita otra, en la que deje intocado lo que no es materia de concesión del amparo, como lo es la **acreditación del delito de secuestro simulado** por el que acusó la representación Social, la **plena responsabilidad** de las quejas en su comisión, la **pena de prisión y** la condena a la **reparación del daño** en favor de la víctima indirecta (ofendido)
*****.

C) De manera fundada y motivada, y con base en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocados en la presente ejecutoria, de rubros "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE UN DELITO, PARAMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FIALIDAD CONSTITUCIONAL." y "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADO DE UN DELITO. PARAMETROS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.", determine, **con libertad de jurisdicción** la procedencia y, en su caso el **monto** de la **reparación del daño moral** que deberá de pagar cada una de las aquí quejas, con respecto al perjuicio sufrido con

"2021: Año de la Independencia."

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
 ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivo del delito que cometieron en contra del **menor víctima** de iniciales *******"**

Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ejecutoria de amparo que se cumplimenta en audiencia con la asistencia del Licenciado *********, en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado *********, en carácter de Asesor Jurídico adscrito, el ciudadano *********, en carácter de representante de la menor víctima de iniciales *********, el Licenciado *********, en carácter de representante de la Procuraduría de Protección de Niñas,

Niños Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, el Licenciado *****, en carácter de defensor particular y las sentenciadas *****, ***** Y *****, todas de apellidos ***** y *****. Procediendo en este acto a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. En el presente caso, los hechos relacionados con la presente causa penal tuvieron lugar el **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya vigencia inició el nueve de marzo de dos mil quince.

III.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por las sentenciadas *****, ***** y ***** todas de apellidos ***** y de *****, en virtud de que la sentencia fue dictada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hicieron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valer dentro de los cinco días que dispone el ordinal 471¹ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94² parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve y feneció el tres de abril del año citado; siendo que el medio impugnativo fue presentado por las **acusadas**, el tres de abril y año multicitado; de lo que

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción X³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el **acusado**, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de la sentencia definitiva, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456⁴, 457⁵ y 458⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia, dictada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por el Juez de

³ Op. Cit.

⁴ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁵ Op. Cit.

⁶ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- Los motivos de disenso son los que enseguida se informan:

PRIMER AGRAVIO. *Aducen las recurrentes que la sentencia impugnada les causa agravio en su punto resolutivo QUINTO, al resolver condenar a las recurrentes al pago de la reparación del daño moral a favor del menor víctima a razón de CINCUENTA MIL PESOS y la víctima indirecta al pago del tratamiento psicológico derivado del delito, dejando al juez de ejecución la cuantificación de dicha cifra.*

*Que la citada determinación no está ajustada a derecho ya que primeramente la juez debió de haber tomado en cuenta que efectivamente la víctima tuviera ese menoscabo en sus sentidos o en sus aflicciones que haya repercutido en sus sentimientos, lo cual no aconteció ya que como lo estableció la perito en psicología LIC. *****determinó que debido a la minoría de edad de la víctima no se pudo realizar la impresión diagnóstica, debido a que el menor no tiene un lenguaje estructurado; por lo que al no estar acreditada que dicho menor tuviera una*

afectación emocional por el hecho que sanciono la autoridad, esta debió haber absuelto de ese rubro.

Que de acuerdo al hecho que fue investigado por la fiscalía se desprende que el menor nunca estuvo en peligro, ya que nunca estuvo privado de su libertad ni amordazado, sometido o impedido su desplazamiento por la casa.

Que la a quo no considero debidamente los parámetros para calcular el monto de la indemnización como lo son el tipo de derecho lesionado, el nivel de gravedad del daño, los gastos derivados del daño, el grado de responsabilidad y la capacidad económica de este último; aspectos que no fueron ponderados por la primaria a que dejo de advertir que las acusadas se dedican a labores del hogar y solo una de ellas tiene una cocina económica, y según el Código Penal del Estado de Morelos establece que para fijar el quantum de la reparación del daño moral debe considerar la posibilidad del obligado a su pago.

SEGUNDO AGRAVIO. - *Que les causa agravio los resolutivos QUINTO y OCTAVO ya que no existe una debida fundamentación y motivación para la cuantificación del daño y para negarles el beneficio del sustitutivo penal.*

V.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- Como se advierte, el debate se ciñe en que la Juez de primer grado de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, resolvió condenar a *****, *****, y *****, todas de apellidos *****, y de *****, por la comisión del delito de **SECUESTRO SIMULADO**, cometido en

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio del menor de iniciales *****
representado por su padre de iniciales *****,
empero al momento de cuantificar la reparación del daño
moral, dejo de considerar la capacidad económica de las
sentencias y sin fundamento y motivo determino tanto la
existencia del citado daño como la condena por el
mismo.

Se resuelve el presente recurso en atención al
contenido de la videograbación que se remitió por el
Juez de umbral para la substanciación del recurso de
apelación.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará
del examen integral de la causa de origen, toda vez que
las normas que prevén el recurso de apelación en el
Código Nacional de Procedimientos Penales
específicamente en su artículo 461 contravienen lo
sustentado por la corte interamericana de derechos
humanos al resolver el caso "Herrera Ulloa vs Costa
Rica", donde se estableció que el recurso contemplado
en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su
denominación debe garantizar un examen integral o
amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones
debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin
establecer restricciones o requisitos que infrinjan la
esencia misma de recurrir el fallo, por lo que en este

caso debe observarse conforme al control de convencionalidad el no aplicar las limitantes del recurso contenidas en el citado numeral y respetando los derechos de los recurrentes consagrados en los artículos ***** y 16 Constitucionales, deberá hacerse un estudio **exhaustivo** tanto del procedimiento seguido contra los recurrentes, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los delitos que se les atribuyen a los acusados, así como sus elementos y agravante, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

VI.- EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Este se hará en el mismo orden donde fueron expuestos, aclarando su estudio conjunto cuando así corresponda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. - *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo".*

Antes de entrar en materia es conveniente precisar que la manifestación del recurrente contenida en el **motivo de disenso resumido en el AGRAVIO SEGUNDO**, relativa a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia; se analizará en el contexto de la misma ya que debe tomarse en cuenta que la garantía que mayor protección importa al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es la de

legalidad, por ello el artículo 16 de la Constitución Política establece de manera implícita que la eficacia jurídica de la garantía de legalidad, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema del derecho objetivo mexicano, de manera que la garantía de legalidad condiciona que todo acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado.

Aunado a ello, la fundamentación consiste en que los actos que originen la molestia, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; por ello la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que emane el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.

2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.

3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatorio, esto es, el concepto de motivación empleada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Consecuentemente, será en el estudio oficioso que se haga de cada uno de los tópicos de la resolución recurrida, donde se analice la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que, de los supuestos invocados, hacen alusión precisamente al deber de fundar y motivar la determinación, y debida valoración de las pruebas; razones por las que en cada agravio analizado se hará el correspondiente pronunciamiento a las infracciones denunciadas por el inconforme.

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método corresponde en este apartado entrar al análisis de la integración del hecho delictivo de SECUESTRO SIMULADO, aun cuando no obra agravio alguno en

contra de la determinación de la juez de origen al haberlo tenido por acreditado, análisis que se hace de la siguiente manera.

La acusación del fiscal y que en procedimiento abreviado fue admitida por las acusadas; es la siguiente:

*"... El día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho entre las veinte quince y veintiún veinte horas el menor ***** de dos años de edad fue privado de su libertad en el municipio de Yecapixtla, Morelos, siendo liberado el día veinticinco de octubre del año en curso, aproximadamente a las dieciséis horas en el interior del domicilio ubicado en calle ***** número ***** , Colonia centro del municipio de Ocuituco, Morelos, por los agentes de la policía de la Fiscalía Especializada del Combate al Secuestro y Extorsión encontrándose en el interior del inmueble a las señora ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , donde mantenían privado de su libertad al menor víctima de iniciales ***** asegurándole diversos equipos telefónicos donde a ***** ***** le aseguraron el quipo telefónico de la marca Lanix, modelo Ilium L20, con número de IMEI ***** , el cual fue utilizado para hacer las llamadas de negociación a la familia del menor víctima de iniciales ***** , por otra parte los activos realizan llamadas telefónicas de negociación a la familia del menor víctima el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho aproximadamente a las veinte cincuenta horas al número de destino ***** registrándose el número ***** , en donde le exigen la cantidad de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) por la liberación del menor víctima de iniciales ***** , continuando*

"2021: Año de la Independencia."

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
 ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*con las llamadas de exigencia ahora del número *****, es así que el día veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las trece horas con diez minutos, el padre del menor víctima recibe una llamada a su número telefónico *****, donde le exigen la cantidad de quinientos mil pesos por la liberación de su menor hijo.."*

El artículo *****⁷ en relación con el 9⁸ de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los dispositivos en comento, se desprenden como elementos del hecho delictivo de SECUESTRO SIMULADO, los siguientes:

1.- Que los activos simulen privar de la libertad al pasivo.

⁷ **ARTÍCULO 14.** Se impondrán de **cuatro a dieciséis años de prisión** al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta Ley."

⁸ **ARTÍCULO 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: Párrafo reformado DOF 03-06-2014 a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

2.- Que dicha simulación sea con la finalidad de obtener un rescate o un beneficio.

Elementos que tal y como lo señaló la juzgadora de origen, quedaron plenamente acreditados con los datos de prueba aportados por el fiscal, que estuvieron sujetos al control horizontal de las partes, a través del principio de contradicción y los cuales no fueron refutados por la defensa, razones por las cuales esta Sala advierte correcto el actuar del primario al tener por acreditado el delito en estudio, porque no infringen las reglas de la lógica, ni las máximas de la experiencia a que se refieren los artículos **20**, fracción **II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las reglas de la valoración establecidas en el artículo **265** del Código Nacional de Procedimientos penales, por lo siguiente:

Por cuanto hace al primer elemento del delito consistente en: **Que los activos simulen privar de la libertad al pasivo;** se acreditó con los siguientes datos de prueba:

Denuncia y ampliación de denuncia presentada por el padre del menor de iniciales ***** quien en esencia manifestó:

Que es padre del menor ***** quien tiene dos años de edad, que su ex-pareja ***** ***** –mamá de su hijo le pidió que le ayudara a

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pagar una renta porque se quería salir de la casa de su madre; el 23 de octubre de 2018, aproximadamente a las 20:50 ***** le dijo que se llevaron a su hijo, que había ido a recoger un depósito y de regreso se bajó en la calle ***** , frente al bar Bananas y de una combi blanca se bajaron dos sujetos, uno de ellos sacó una pistola y se llevó al menor; el denunciante se trasladó a la casa de *****; sin embargo, el 24 de octubre de 2018, la víctima le dijo a ***** que denunciaran, pero ella no quiso, le dijo que mejor pagaran el rescate; ***** le dijo que volvieron a llamar los secuestradores y el denunciante se percató que el número de la llamada era ***** , le pidieron dos millones de pesos; el denunciante le pidió ayuda a un policía que es su amigo para que éste denunciara el secuestro de su hijo y posteriormente lo llevó a la UECS en donde denunció el secuestro y los agentes investigadores le pidieron su teléfono para realizar las investigaciones correspondientes. Posteriormente se entrevistó con el agente *****y se trasladaron al lugar en donde le quitaron el niño a *****; a las 19:00 horas del 24 de octubre del 2018, sonó el teléfono de ***** y le pidieron un millón de pesos, pero ***** les ofreció diez mil pesos a los secuestradores; ***** le insistía al denunciante que entregaran el dinero; posteriormente, a las ocho horas ***** se salió del domicilio por el lapso de

dos horas y después regresó llorando y le dijo que pagaran el rescate; posteriormente el Agente ***** le dijo que se fuera a la UECS; salió de la casa de su suegra a las 9:40; al llegar a la UECS el agente ***** le dijo que el teléfono de ***** -*****- estaba relacionado con el secuestro, de regreso de la fiscalía a su domicilio recibió llamadas del teléfono con terminación 3986243, le pidieron dinero y le dijeron que si no lo daba mataría a su hijo; se fue a la casa de ***** pero no había nadie; después al domicilio que rentaba ***** ubicado en Calle ***** número ***** , colonia Centro del Municipio de Ocuituco, Morelos, lugar en donde alcanzó a ver al niño en la planta alta jugando; los policías de investigación criminal fueron al domicilio y sacaron al bebe, a ***** y a sus dos hermanas, así como a otra señora.

Datos de prueba al que se les concede valor probatorio en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de tratarse de testimonio rendido por el padre del menor quien conoció los hechos relativos a al secuestro de su hijo por voz de su ex pareja, la señora ***** *****; quien le da a conocer la forma en que supuestamente había sido privado de la libertad el menor pasivo, siendo esto según su dicho por 2 dos sujetos armados que se lo llevaron, de manera que estos datos de prueba dan información para acreditar este elemento del delito en análisis.

"2021: Año de la Independencia."

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Datos de prueba que se robustece con el Informe de puesta a disposición de los agentes ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** . ***** , ***** , ***** , ***** ; Policías de Investigación Criminal de la Unidad Especializada al Combate al Secuestro de 25 de octubre de 2018, del que se advierte la investigación paralela a la negociación del monto del rescate que los agentes investigadores realizaron para lograr la localización y liberación de la víctima, particularmente de los números ***** , ***** y ***** , así como el IMEI ***** de los que se extrajeron tres comunicaciones con el teléfono de la madre del pasivo del delito, los días 23 y 24 de octubre de 2018.

Se advierte también que los agentes investigadores, conjuntamente con el denunciante, se trasladaron al domicilio que rentó ***** ***** ubicado en Calle ***** número ***** , colonia Centro del Municipio de Ocuituco, Morelos, el 25 de octubre de 2018, a las 15:55 horas, observando el inmueble de dos niveles y percatándose que el menor estaba en el interior de la casa, razón por la que entraron y vieron que el menor era cuidado por las acusadas ***** , ***** , ***** todas

de apellidos ***** y de *****, procediendo a su aseguramiento así como los aparatos telefónicos especificados.

Dato de prueba que al igual se le otorga valor probatorio en termino de los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales porque reúne los requisitos que establecen los numerales 21 de la Constitución Federal y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que los agentes policiacos son auxiliares del Ministerio Público y quienes acompañados del padre del menor, de manera oportuna intervinieron en la captura de las acusadas y la liberación del paciente del delito; poniendo a disposición del Agente del Ministerio Público los aparatos telefónicos asegurados a las acusadas y solicitaron las autorizaciones correspondientes derivadas de las resoluciones 251/208-VI, respecto de la ratificación de datos conservados en relación a las líneas telefónicas *****, ***** y *****, así como el IMEI *****, signada por el Juez Octavo de Control Adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicación y resolución 1258/208-IV respecto de la intervención de comunicaciones privadas en la modalidad de extracción de información respecto de los equipos telefónicos asegurados, signada por el Juez Cuarto de Control Adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicación. Información con la que conoció la continua comunicación entre las acusadas, así

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como la vinculación de los números con el aparato telefónico del padre de la víctima; dato de prueba que desde luego aporta información en el sentido de que el menor hijo de la víctima, se simuló la privación de su libertad, en virtud de que conforme a la información obtenida, por parte de su progenitora, el menor se localizaba al cuidado de sus propios familiares, entre las que se localiza su madre.

Además se obtiene la extracción de información emitida por el experto ***** respecto del equipo Samsung del que se advirtió la comunicación entre ***** y *****, en la que ésta le comento a aquél, que se habían robado a su sobrino y le preguntó que si en la fábrica no habían visto nada, o si existían cámaras de vigilancia; otra dato relevante fue que en el teléfono de que se trata tenía instalada una aplicación para distorsionar las voces.

Datos de prueba que una vez se vinculó cronológicamente entre sí, al ser analizados y valorados de acuerdo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, en términos de los arábigos 205, 261, 263, 265 y 402 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, a juicio de quienes resuelven en cuanto dicho tópico devienen aptos, suficientes y bastantes para tener por acreditado el primero de los

elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de secuestro simulado; pues con las mismas se acredita que las acusadas escondieron al menor de iniciales ***** en el domicilio ubicado en: Calle ***** número *****, colonia Centro del Municipio de Ocuilco, Morelos, para que ***** ***** le hiciera creer al padre del niño, que lo habían secuestrado y que los secuestradores le habían marcado el número ***** y le pidieron dos millones de pesos, pero ***** les ofreció \$10,000 pesos y siempre insistió en pagar a los secuestradores el pago del rescate.

Similar situación acontece respecto a que con los datos de prueba aportados por la fiscal se advierte acreditado el segundo de los elementos del delito consiste en **Que dicha simulación sea con la finalidad de obtener un rescate o un beneficio;** quedó acreditado con la denuncia y ampliación de denuncia presentada por el padre del menor de iniciales ***** pues es quien relata la forma en que se enteró que su menor hijo había sido privado de la libertad por 2 dos sujetos activos armados, además que del 23 al 25 de octubre del 2018, se realizaron llamadas telefónicas para obtener como pago de rescate por su liberación, inicialmente, la cantidad de dos millones de pesos; posteriormente, el 25 de octubre de 2018, aproximadamente a las 13:10, recibió la última llamada en la que le exigieron la cantidad de quinientos mil pesos por la liberación de su hijo; datos de prueba de la que se aprecia que se extraen datos suficientes a fin de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comprobar que la finalidad de haber simulado el secuestro del menor pasivo, desde luego era la de obtener un rescate, pues en esos términos se lo hace saber al denunciante y le proporcionan la cantidad de dinero que se pretendía obtener y que con el transcurso del tiempo se va negociando a fin de que los agentes del delito obtuvieran un rescate quedando como última cantidad la de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N); datos de prueba que son valorados al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia a la luz de los precepto 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Así mismo, como se desprende de los informes de ***** Y *****, de los que se advierte la extracción de información para la localización de los probables involucrados, quedando legalizada la información con las resoluciones de la autoridad federal que autorizó la intervención de comunicación y ratificación de datos conservados, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pues con dichos datos de prueba es dable determinar que la conducta típica desplegada por las activos del delito se adecua a la hipótesis contenida en el artículo ***** de la Ley General para prevenir y

sancionar los delitos en Materia de Secuestro y que se denomina SECUESTRO SIMULADO; pues con dichos datos se acredita plenamente la simulación de la privación de la libertad del menor *****, y el propósito fue el de obtener un rescate; es decir; se trata de una finalidad dirigida a obtener para sí, o para un tercero, rescate o cualquier otro beneficio; en la especie, dos millones de pesos; propósito que emergió al mundo fáctico cuando las coautoras externaron dicha intención, al ocultar al menor en el domicilio ubicado en Calle ***** número *****, colonia Centro del Municipio de Ocuituco, Morelos; y después, al llamarle al padre del pasivo y exigirle el dinero a cambio de la liberación, ya que de no hacerlo, le harían daño al niño.

Sin que en el caso resulte trascendente que no se hubiere realizado dicho pago, pues la disposición legal invocada no exige la materialización u obtención efectiva del pago del rescate o del beneficio; por lo tanto, es claro que el ilícito se configuró desde el momento mismo en que los activos del delito simularon la privación de la libertad y procuraron alcanzar el fin propuesto; acción con la quedó de manifiesto su propósito de obtener dinero ilícito, tanto y más que las acusadas fueron aseguradas en el lugar del supuesto cautiverio, siendo rescatada la víctima por los agentes de investigación criminal, lo cual, revela, sin lugar a dudas, que la simulación de la privación de la libertad del pasivo fue con el propósito de obtener un rescate; lo que significa que se trata de un elemento específicamente determinado y, por ende, constituye la tendencia interna

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las acusadas, de la que parte como impulso de realización de ese propio fin, esto es, que el acto material de simulación de privación de la libertad del menor, fue consecuencia exteriorizada del fin perseguido.

Una vez precisado lo anterior y aun cuando no existe agravio alguno respecto al tópico de la responsabilidad penal de las acusadas, se procede a su análisis en los siguientes términos.

Se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal por lo siguiente:

Considerándose para tal efecto, el informe de puesta a disposición emitido por los agentes captores de los que se advierte, que las cuatro acusadas fueron aseguradas en el lugar en donde tenían al niño, es decir, en la casa ubicada en Calle ***** número ***** , colonia Centro del Municipio de Ocuituco, Morelos; con lo que se acredita que éstas tenían consigo al menor empero ***** , ***** le hizo creer a su ex pareja y padre del menor, que dos sujetos, uno de ellos portando un arma de fuego, se lo había arrebatado en el kilómetro 65, Motel La Luna y Bar Bananas; sin embargo el mismo se encontraba en el domicilio junto con el resto de las acusadas.

En ese mismo sentido se encuentra la información contenida en la denuncia y ampliación de denuncia presentada por el padre del menor de iniciales ***** es decir que su ex pareja y madre del menor víctima le hizo creer que a su hijo lo habían secuestrado 2 dos sujetos, y que por tal razón le fue solicitado un rescate, pero que al acudir al domicilio de la madre del menor puso observar que éste se localizaba en la parte alta jugando, mismo domicilio en la que fueron localizados todos los sentenciados.

Se suma a lo anterior que en la audiencia de procedimiento abreviado de 25 de marzo de 2019, las acusadas aceptaron la terminación anticipada del proceso, al reconocer ante el juez de origen, de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito; en consecuencia, los medios de convicción agregados a la carpeta e incorporados a la audiencia fueron suficientes para corroborar la acusación; por lo tanto, esta Sala califica acertado y conforme a derecho la consideración de la primaria al arribar a la determinación de que quedó plenamente acreditada la responsabilidad penal de las acusadas en la comisión del delito de SECUESTRO SIMULADO; conducta que fue desplegada a título de coautoras materiales, ya que lo ejecutaron conjuntamente, en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal de aplicación supletoria, de manera dolosa, porque es evidente que conocían la ilicitud de su conducta y a pesar de ello, de manera voluntaria, consiente y querida, decidieron penetrar en la esfera de la ilicitud, a pesar de que les era



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exigible una conducta diversa a la desplegada; ajustando su actuar a un codominio funcional porque hubo reparto de funciones para concretar el plan común deliberadamente planeado, en términos de los razonamientos antes expuestos; por lo tanto, los órganos de prueba analizados permiten acceder a la integración de la prueba circunstancial con la que se acreditó el delito y la responsabilidad penal de las acusadas en su comisión.

Todo lo anterior permite colegir que los antecedentes de la investigación se estiman suficientes para tener plenamente acreditada la responsabilidad penal que se atribuyó a *****, *****, *****, todas de apellidos ***** y de *****.

Ahora bien, por cuanto a la pena que fue impuesta a las acusadas y aun cuando no existe inconformidad alguna respecto a dicho tópico; toda vez que la pena impuesta a las acusadas es la mínima que prevé el artículo ***** de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro, no existe materia alguna que suplir, ya que aun y cuando este Tribunal de alzada llegara a la conclusión de que la pena impuesta por el Juez primario es incorrecta, atendiendo al principio de derecho de *non reformatio*

in peius se vería imposibilitado para modificar la misma ya que las apelantes son las acusadas, en cuyo caso no se puede modificar en su perjuicio, así que al ser acorde la pena impuesta con el grado de culpabilidad en que se ubicó a éstas no se advierte deficiencia alguna que suplir en tal aspecto, debe confirmarse la determinación de primer grado en cuanto a dicho tópico.

Ahora corresponde realizar la deducción del tiempo que estas han estado privadas de su libertad personal, contado a partir de su detención material, que fue el día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho y que hasta el día ***** de noviembre del año citado, (fecha en la que se modificó la medida de prisión preventiva por diversas medidas) corresponde a 20 veinte días.

Ilustra el presente razonamiento la jurisprudencia que a la letra indica:

"... PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.

Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como

"2021: Año de la Independencia."

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
 ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, agosto de 2003. Pág. 176. **Tesis de Jurisprudencia. ..."**

Del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes a la audiencia respectiva advierte que la juez de origen de manera incorrecta determina que la pena deberá de compurgarse en el lugar que para tal efecto designe el ejecutivo del estado, pues en el punto resolutivo **segundo** de la sentencia de primer grado se estableció por parte del Juzgador de origen lo siguiente:

"... SEGUNDO. *******, *******, ******* *todas de apellidos ****** y de ******* de generales anotadas al inicio de esta resolución, son penalmente responsables del delito de juicio oral, los elementos estructurales del delito de SECUESTRO SIMULADO, previstos y sancionados por los artículos ******* de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de menor ******* por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer a las sentenciadas una **pena privativa de la libertad de DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN que deberán compurgar las sentenciadas en el lugar que para el efecto designe el**

Ejecutivo del Estado, con deducción de 20 días, salvo error aritmético, que es el tiempo que las sentenciadas estuvieron privadas de su libertad personal, contados a partir del 25 de octubre de 2018, fecha en que fueron detenidos materialmente, hasta el día de hoy ********* de noviembre del 2018, en que se les modificó la medida cautelar de prisión preventiva por otras diversas. Lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente. ...”

Ello se advierte incorrecto, toda vez que, la designación del lugar en donde las sentenciadas deberán de cumplir la sanción privativa de la libertad, es un acto que forma parte de la ejecución de las penas, y en consecuencia, resulta competencia exclusiva del juez de ejecución; lo anterior es así, pues, la posibilidad de que el sentenciado cumpla la pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un derecho fundamental, encaminado a propiciar su reintegración a la sociedad.

Al respecto, la reforma de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas; modelo que de conformidad con la posterior reforma del diez de junio de dos mil once, tiene como base el respeto a los derechos humanos.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego, para lograr la transformación buscada, con la mencionada reforma constitucional se reestructuró el sistema penitenciario del país, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y **confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo Juzgado**, con la creación de la figura de los "Jueces de Ejecución de Sentencias", que dependen del Poder Judicial -federal o local-, pues, al ser este poder de donde emanó la sentencia, es el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria, aunado a que con ello se pone fin a la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones impuestas.

Por lo que a partir de esta reforma todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir, como lo es la determinación del lugar donde debe cumplirse la pena, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial.

En ese sentido, es evidente que la designación del lugar en el que el sentenciado deberá purgar la pena privativa de libertad impuesta, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, lo que es competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que inciden,

son del conocimiento de los juzgadores especializados en ejecución de sentencias.

Orientan las anteriores manifestaciones en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial Época: Décima Época Registro: 2013069 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.) Página: 871

"... PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.

La designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial. ..."

Bajo ese contexto, lo procedente es modificar la resolución recurrida en su punto resolutivo **segundo**, en el cual se deberá establecer que será el juez de ejecución el que designe el lugar en donde el sentenciado deberá de cumplir su pena.

Ahora bien, por cuanto hace al **argumento citado por las inconformes en el agravio segundo**, referente a que la juez primaria negó el beneficio del sustitutivo penal, debe decirse que dicha manifestación **deviene infundada**, porque no es la juez de origen la facultada para resolver sobre el mismo, en virtud de que como se dijo anteriormente con la reforma constitucional en la que se erige la figura del juez de ejecución es a este a quien corresponde resolver todas las cuestiones

concernientes a la pena y el sustitutivo de la misma resulta ser de su competencia, por tanto deberá ser ante este ante quien se solicite dicho sustitutivo.

VII.- CONCESIÓN DEL AMPARO.- Por cuanto a la concesión del amparo, y de acuerdo a los términos que indica la autoridad federal, se procede a estudiar lo relativo a la **REPARACION DEL DAÑO.**

En cuanto a la reparación del daño **moral**, será analizado de acuerdo a los lineamientos de la autoridad federal, dando desde luego contestación al agravio primero de la parte recurrente, mediante el cual se inconforman doliéndose de la incorrecta determinación de la juez primaria al haber condenado al pago de una reparación del daño moral por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), sin considerar la capacidad de las sentenciadas y sin que en autos se hubiere acreditado la existencia del daño causado. El tipo de derecho interés lesionado, el nivel de gravedad, los gastos devengados o por devengar, el grado de responsabilidad y la capacidad económica del responsable, sin que hubiere quedado a la facultad discrecional del a quo.

La parte sentenciada considera que la determinación del Tribunal de enjuiciamiento es incorrecta, pero además incongruente con el pedimento realizado por la fiscalía, al no encontrarse debidamente justificada conforme al artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Mexicana en relación con los artículos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

36 y 36 Bis del Código Penal aplicable. No pasa por desapercibido que, las acusadas aceptaron ser sentenciadas con base a los datos de prueba aportados por la fiscalía, con los que se acreditaron tanto los elementos del delito materia de la acusación como su plena responsabilidad en su comisión, la que ha sido ya analizada en líneas que anteceden.

Sobre esa lógica, una vez aceptado, admitido y sustanciado el procedimiento abreviado no es dable someter a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad de las aquí acusadas, debido a esa aceptación de ser juzgadas con base en los medios de convicción que sustentaron la acusación que para tal efecto presentó la fiscalía.

Máxime que los datos de prueba aportados no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menor de la que pudiera haberse impuesto como consecuencia del procedimiento de juicio oral. Por lo que, desde luego opera el principio de seguridad jurídica para la víctima u ofendido quien espera obtener una reparación integral del daño, teniendo aplicación la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **Procedimiento Abreviado.-**

Cuestiones que pueden ser revisables en la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva derivada de aquel.⁹

Para tales efectos se hace necesario analizar las siguientes cuatro reformas constitucionales: (1) la de 21 de septiembre de 2000 que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño; (2) la de ***** de junio de 2002 que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; (3) la de 18 de junio de 2008 en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y (4) la de 29 de julio de 2010 que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño. Ante estas reformas, la legislación secundaria desarrolló el contenido

⁹ Decima época, registro 2018173, primera sala, Gaceta del semanario judicial de la federación, libro 59, octubre del 2018, tomo I, pag 742

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Esta situación cambió con la reforma constitucional en esta materia, publicada el 10 de junio de 2011, la cual incluyó en el tercer párrafo de su artículo 1o. un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "reparación por violaciones a derechos humanos". Al respecto, el deber de "reparar" tales violaciones no fue incluido en el dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sino que surgió hasta el dictamen suscrito el 7 de abril de 2010 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, sin que la adición fuese objeto de cambios durante el resto del proceso de reforma constitucional. Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".¹⁰ Para la propia Primera Sala, la reparación del daño tiene como propósito resarcir a la víctima u ofendido de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la comisión del ilícito penal.

La víctima u ofendido del delito tiene el derecho humano a que le sea reparado el daño producido por la comisión del delito, y la fiscalía está obligada a solicitar dicha reparación. Empero, desde luego que, debe estar acreditado, aun cuando, el precepto fundamental dispone que, al dictarse una condena, el juez no podrá absolver al sentenciado del pago de esa reparación, siempre y cuando proceda.¹¹ Petición que se funda en el referido artículo 20 de la Carta Magna, fracción IV, apartado C, además de lo establecido en los artículos 36, 36 Bis, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Código Penal en vigor en el Estado.

Petición que se protege y el cual se ha elevado a rango de Derecho Constitucional, por ende se constituye en un imperativo la pronunciación al respecto;

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2018805 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.) Página: 400 REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011.

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2011386 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCI/2016 (10a.) Página: 1111 DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ANTERIOR A SU REFORMA EN JUNIO DE 2008, NO PREVÉ LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PARA CONDENAR AL SENTENCIADO QUE PROMOVÍÓ EL RECURSO, QUIEN EN PRIMERA INSTANCIA FUE ABSUELTO DE DICHA REPARACIÓN.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que, para la emisión de la condena por pago de la reparación del daño deben de surtirse dos hipótesis; la primera de ellas, es una sentencia condenatoria la cual quedó plenamente cumplida, desprendiéndose de la causa penal que quedó plenamente acreditado el delito de SECUESTRO SIMULADO, previsto y sancionado por el artículo ***** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como la responsabilidad penal de las acusadas *****, ***** y ***** todas de apellidos ***** y de ***** en su comisión; la segunda, es la petición de condena por parte del Fiscal la que fue realizada en el caso concreto, de manera que, las condiciones permiten su procedencia.

En resumidas cuentas, debe decirse que el derecho a la reparación del daño debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, el cual comprende con el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, comprensión y satisfacción. Esta reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada, económica, moral, física,

psicológica, etc. Así, la restitución material comprende los bienes afectados por la comisión del delito y solo en caso de que, no sea posible, el pago de su valor. La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima y ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, de lo contrario no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Lo citado tiene apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012442, Aislada, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 34, septiembre de 2016 Tomo I Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.) Página, 510, visible bajo el rubro:

"... REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que

"2021: Año de la Independencia."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Así como la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009929, Aislada, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 22, Septiembre de 2015 Tomo I, Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.), Página: 320

**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO.
PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR
CON ESTE DERECHO HUMANO.**

La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. ..."

Luego entonces, debe determinarse la cantidad líquida a cubrir por parte de las sentenciadas para reparar el daño moral, sin que pueda la condena ser aplicada bajo el argumento de la discrecionalidad facultativa del juzgador, sin que antes se explique de manera fundada y motivada su exigencia por haberse afectados los derechos, lo que acontece en el caso concreto, ya que se vulneraron los derechos como lo son la integridad física, afecto propio o hacia otras personas y vida privada. Para ello, se han tomado en cuenta las declaraciones de la víctima indirecta, esto es, el padre del menor, a las que se les concede eficacia probatoria en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos penales aplicable, porque señalaron la afectación al estadio de intranquilidad en el que se encontró al saber del secuestro de su hijo, acudiendo a un amigo policía quien le recomendó hacer la denuncia. Si bien no obra dato de prueba en la que se desprenda que el menor víctima del delito le surta este estado de zozobra, se tiene claro que padecido en carne propia la ejecución de la conducta delictiva, esto es como consecuencia de que quien ejecuta el delito lo es, su madre y tías, siendo éstas sus familiares directas, sin pasar por alto para este tribunal la edad de dicho menor de escasos dos años, sin que tampoco se infiera que haya sido lesionado o golpeado físicamente por las aquí sentenciadas, por lo que no hay la necesidad de ser sometido a rehabilitación por cuestiones médicas de esta índole. Pero, por la declaración realizada por la víctima indirecta, su progenitor sí se vio afectado por el estado

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de intranquilidad a la que fue sujeto al enterarse de que secuestraron a su hijo, y el pago del dinero que tenía que proveer por el rescate.

Razón por la cual, de acuerdo al precepto 37¹² del Código Penal en vigor, tratándose del pago de la reparación del daño puede acudir a la legislación civil del Estado de Morelos y conforme al precepto 1348¹³ de la legislación en mención se establece que se presume la existencia del daño moral cuando estamos en presencia del menoscabo de la libertad, hipótesis que en el presente caso se surte, porque como se refirió con anterioridad, el delito por el cual se condenó a las sentenciadas es por secuestro simulado, pues no perdamos de vista que la indemnización a la que tiene derecho el menor víctima lo sitúa la propia norma como ente vulnerable al ser menor de edad, protección que le confiere la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley General de Víctimas, por lo cual el tribunal primario sí puede regular dicha indemnización en forma discrecional pero **prudente**, tomando en cuenta la

¹² ARTÍCULO 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

¹³ ARTICULO *1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

gravedad de la afectación moral causada en sus derechos y de acuerdo con los datos que se obtienen del proceso, como se ha examinado con los datos que obran.

El daño moral al ser la afectación de una persona que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, vida privada y desde el momento en que se menoscaba la libertad, se considera que hay daños que por su propia y especial naturaleza es necesaria la prueba y valuación de ello, sin que pueda medirse con precisión, pero a pesar de tal circunstancia debe de hacerse un cálculo de manera discrecional sí, pero prudente como ya se dijo, atendiendo a la naturaleza del daño y datos de prueba que se tienen en el presente toca, daño que fue ocasionado al privarlo de su libertad, pero que no se llegó al pago del rescate por haberse encontrado por los agentes policíacos el lugar en donde estaba secuestrado.

De ahí que, sea fundada pero inoperante los agravios de las inconformes como ya ha apuntado, pero además en cuanto a que no se consideró para fijar el quantum de dicha condena las posibilidades económicas de las activos, resultando cierto como claramente se puede apreciar de la sentencia que se revisa; sin embargo, deviene en **inoperante** porque eso no trasciende al resultado del fallo, porque la cantidad que por este concepto se condena a juicio de esta alzada, se considera adecuada, prudente, proporcional y equitativa, en sus términos respecto al monto condenado por el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgado primario de la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, al apreciarse justa y equitativa, cantidad que debe ser pagada de manera solidaria y mancomunadamente, ya que no es una cantidad excesiva atendiendo al tipo de hecho delictivo en el que su afectación se traduce para la víctima directa, no obstante de ser un menor de edad quien se encuentra en estado vulnerable, así como a la víctima indirecta su progenitor en la afectación del bien jurídico tutelado es la libertad, no menos cierto es que indirectamente se pueden afectar otros como lo es el patrimonio, la paz familiar y social por el impacto generado por la comisión de dicho ilícito. Razón de ello, el monto que se fija para resarcir íntegramente el menoscabo ocasionado, lo obedece al interés colectivo que prevalece para su cumplimiento dada su naturaleza de pena pública, por eso el legislador tuvo en todo momento como objetivo que el pago de la reparación del daño se cumpla por ello, a fin de no hacer nugatorio ese derecho.

A tales consideraciones, ya que son cuatro las sentenciadas, se establece que deberán cubrir la reparación del daño dividiéndose el pago quedando por pagar para cada una la cantidad de **\$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**; lo cual se traduce en una cantidad mínima susceptible de cubrir

aun y cuando se desempeñen como amas de casa, cuyo pago podrá ser resarcido o cubierto en diversas parcialidades, fijándose plazos para dicho pago, sin que pueda exceder de un año, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el precepto 40 del Código Penal en vigor; consecuentemente, se fijan **doce** mensualidades a pagar por la cantidad de **\$1,041.66 (Un mil cuarenta y un pesos 66/100 M.N.)** cantidad que deberán de pagar cada una de las sentenciadas a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria. Condena que procede justa, integral y prudente del pago, la cual se advierte ajustada a derecho, cuyo menoscabo moral del hecho delictivo se vio afectado como ya se precisó.

Así mismo, al haberse ofertado la prueba en materia de psicología a cargo de *****con la que se acredita que la víctima indirecta de iniciales ***** con motivo del delito sufrió afectación psicológica, en consecuencia, se condena al pago del tratamiento psicológico el que debe incluirse el costo del tratamiento por el médico para superar el daño ocasionado, considerándose correcto sea observado lo señalado en el artículo 37 del Código Penal y 1348 del Código Civil ambos del Estado de Morelos, ordenándose pagar a la víctima indirecta en dichas condiciones, el tratamiento psicológico derivado del delito, cuya cuantificación deberá de hacerse ante el juez de ejecución correspondiente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo las anteriores manifestaciones, al haber resultado **INFUNDADOS** en una parte y **FUNDADO** pero **INOPERANTES** por la otra los agravios expresados por las ahora sentenciadas, y en suplencia de la deficiencia de la queja en cuanto a la autoridad facultada para designar el lugar donde deberá cumplirse la pena impuesta, lo que procede es **MODIFICAR**, la sentencia recurrida, únicamente en su punto resolutivo SEGUNDO debiendo establecerse que corresponde al juez de ejecución designar el citado lugar y el TERCERO. Quedando intocados los demás puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO AL SEPTIMO, NOVENO Y DECIMO confirmando los mismos, dejando sin efectos el resolutivo OCTAVO, todos de la sentencia impugnada.

Por lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 96/2020 dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, mediante auto de data siete de diciembre del dos mil veinte, se

dejó sin efectos la sentencia dictada por la Alzada de fecha seis de febrero del año de mérito en el toca 58/2019-CO-7-6, quedando intocados los demás puntos resolutiveos los que no fueron materia de la concesión del amparo.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la **sentencia dictada en procedimiento abreviado** de fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, materia de la alzada, únicamente en su punto resolutivo SEGUNDO y TERCERO, los cuales deberán de quedar como sigue:

*"... SEGUNDO.- ***** , ***** ,
***** todas de apellidos ***** y
de ***** de generales anotadas al
inicio de esta resolución, son penalmente
responsables del delito de SECUESTRO
SIMULADO, previstos y sancionados por los
artículos ***** de la Ley General para
Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de
Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI
del artículo 73 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, cometido en
agravio de menor ***** por lo tanto,
se considera justo y equitativo **imponer a
las sentenciadas una pena privativa de
la libertad de DOS AÑOS OCHO MESES
DE PRISIÓN que deberán compurgar las
sentenciadas en el lugar que para el
efecto designe el Juez de Ejecución que
por turno corresponda conocer, con
deducción de 20 días, salvo error
aritmético u omisión, que es el tiempo que
las sentenciadas estuvieron privadas de su
libertad personal, contados a partir del 25 de
octubre de 2018, fecha en que fueron
detenidos materialmente, hasta el día
***** de noviembre del 2018, en que
se les modificó la medida cautelar de prisión***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS.

Amparo Directo Penal 96/2020
TOCA PENAL: 58/2019-CO-7-6
CAUSA NÚM: JCC/729/2018
DELITO: SECUESTRO SIMULADO

preventiva por otras diversas. Lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente.

TERCERO.- HA LUGAR A CONDENAR a los sentenciados al pago de la **reparación del DAÑO MORAL** por el delito de **SECUESTRO SIMULADO** a favor de la víctima directa a razón de **CINCUENTA MIL PESOS** (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) la que deberá ser cubierta de forma solidaria y mancomunadamente por cada una de las sentenciadas, fijándose para ello, un plazo de doce mensualidades para cubrir el pago por la cantidad de \$1,041.66 (Un mil cuarenta y un pesos 66/100 M.N.) cuyos pagos serán cubiertos en un plazo no mayor a un año a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria. Condenándose a pagar a la víctima indirecta en dichas condiciones, el tratamiento psicológico derivado del delito, cuya cuantificación deberá de hacerse ante el juez de ejecución correspondiente. ..."

TERCERO.- Se confirman los resolutivos PRIMERO, TERCERO al SÉPTIMO, NOVENO y DECIMO; se deja sin efectos el resolutivo OCTAVO todos de la sentencia impugnada.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo, remítase testimonio al juez de origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Una vez hecha la transcripción, engrótese al toca la presente resolución.

SEXTO.- En este acto, quedan debidamente notificadas las partes intervinientes, las que asistieron a esta audiencia, es decir, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, representante de la víctima, defensa particular y sentenciadas.

SÉPTIMO.- Remítase copia de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, para los efectos legales procedentes

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Magistrada **Presidente**, Licenciado **ANDRES HIPOLITO PRIETO** Magistrado Integrante y Licenciada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto.
CONSTE.¹⁴

¹⁴ Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al amparo Directo Penal 96/2020, toca penal 58/2019-CO-7-6, deducidos de la causa JCC/729/2018. MIFZ*